

## Síntesis del SUP-JE-184/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano.

### HECHOS

1. Movimiento Ciudadano denunció a Layda Sansores San Román, gobernadora de Campeche, por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y difusión de propaganda electoral y gubernamental durante el proceso electoral local 2023-2024 del estado de Campeche.
2. La denuncia se deriva de la invitación que la gobernadora realizó en el programa “Martes del Jaguar” a un concierto gratuito de “Los Ángeles Azules” para conmemorar el día de las madres, que se llevaría a cabo en la ciudad de Campeche; así como de diversas publicaciones en las redes sociales.
3. Recibido el medio de impugnación, la presidenta de la Sala Xalapa emitió un acuerdo en el que le consultó a la Sala Superior qué autoridad es la competente para conocer y resolver la controversia.

### PLANTEAMIENTOS DE LA SALA XALAPA

Aunque la demanda se dirige a la Sala Regional, ésta se relaciona con la denuncia presentada en contra de la gobernadora de Campeche, por lo que la competencia podría surtirse en favor de la Sala Superior.

### ACUERDA

#### Razonamiento

La Sala Xalapa es la autoridad jurisdiccional competente para el análisis del medio de impugnación, porque la controversia se vincula con una elección para renovar diputaciones y autoridades municipales en el estado de Campeche.

Se **reencauza** la demanda a la Sala Xalapa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-184/2024

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADA PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIAS:** ANA CECILIA LÓPEZ  
DÁVILA Y VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

**COLABORÓ:** PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** por el cual se determina que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa. Esto se debe a que la controversia está vinculada con las elecciones del proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Campeche –específicamente, por su posible impacto en la elección para la renovación del ayuntamiento de Campeche– en el que la referida Sala ejerce su jurisdicción.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	5
3. TRÁMITE .....	6
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	6
5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	6
6. ACUERDOS.....	11

## GLOSARIO

**Actor:**

Movimiento Ciudadano

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas y Juntas Municipales del estado de Campeche.
- (2) En ese contexto, Movimiento Ciudadano denunció a Layda Sansores San Román, gobernadora del estado de Campeche, derivado de la invitación realizada por la denunciada, el trece de febrero de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> a través de su programa “Martes del Jaguar”, a un concierto gratuito de “Los Ángeles Azules”, que se celebraría en el estadio Nelson Barrera, en la ciudad de Campeche el once de mayo. para conmemorar el día de las madres.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se haga una precisión distinta.



- (3) Algunas de las expresiones denunciadas son del tenor siguiente: “Para el once de mayo para festejar a las madrecitas algo que les encanta (...) Los Ángeles Azules. (...) Para las madrecitas campechanas que lo valen, así que vengan del Carmen, de Champotón, de todas partes, aquí van a ser todas bien recibidas”.<sup>3</sup>
- (4) El partido denunciante argumentó que tales expresiones podrían constituir una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad para el proceso electoral en curso, así como actualizar la promoción personalizada y difusión de propaganda electoral y gubernamental en periodo prohibido.
- (5) El actor también aportó la liga de una publicación realizada ese día, en la cuenta de Facebook de la gobernadora, del tenor siguiente: “Para festejar a las madres, tendremos en concierto a Los Ángeles Azules en el estadio Nelson Barrera este 11 de mayo, a partir de las 7 p. m.”.

<sup>2</sup> <https://www.youtube.com/live/oCXMdZNbc6A?si=kwXj727zpaPU9f6L&t=3036>

<sup>3</sup> *Op. Cit. Vid.* Minutos 50:00 al 51:17 del video.



- (6) Asimismo, ofreció otras dos ligas de Facebook en las que se difundieron las publicaciones denunciadas a través de las cuentas “Campeche en Línea”<sup>5</sup> y “Los Piratas Mx”<sup>6</sup>. Finalmente, refirió, sin aportar el vínculo, una última publicación, del catorce de febrero, en la que la gobernadora supuestamente reiteró la invitación al concierto gratuito de “Los Ángeles Azules”.
- (7) No obstante, el veintitrés de julio, al resolver el procedimiento sancionador,<sup>7</sup> el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones, por lo cual el partido actor interpuso un juicio electoral ante la Sala Xalapa, alegando vicios procedimentales, falta de exhaustividad y congruencia, así como la indebida fundamentación y motivación.
- (8) La Sala Xalapa, a su vez, formuló una consulta competencial, pues considera que se podría actualizar la competencia de esta Sala Superior,

<sup>4</sup> <https://www.facebook.com/share/p/qm7uZa2juDF7KbnF/>

<sup>5</sup> <https://www.facebook.com/campecheenlinea/posts/pfbid0nNYwzpW5d7XqQpCMS64tSmibDieaVPWcLPrJYWVqHJeMqoBeYwxm4Le1kGoVe5PJI>

<sup>6</sup> <https://www.facebook.com/lospiratasmx/posts/pfbid0WQfh9NDh4wW2LtPFh8tUUUs19p3aTuva9AW1tXY7heJ5ao3otxemmdEWmRcNr7JtHI>

<sup>7</sup> TEEC/PES/16/2024.



ya que la controversia está relacionada con infracciones atribuidas a una gobernadora. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de la demanda.

## **2. ANTECEDENTES**

- (9) **1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas y Juntas Municipales; todas del estado de Campeche.
- (10) **2. Queja.** El siete de mayo, Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra de Layda Sansores San Román, por la supuesta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral que estaba en curso, promoción personalizada y difusión de propaganda electoral y gubernamental en periodo prohibido.
- (11) La queja se deriva de la invitación realizada por la denunciada el trece de febrero, a través de su programa “Martes del Jaguar” a un concierto gratuito de “Los Ángeles Azules” que se celebraría en el estadio Nelson Barrera, ubicado en la capital de Campeche el once de mayo, para conmemorar el día de las madres; así como de diversas publicaciones en las redes sociales.
- (12) **3. Sentencia impugnada (TEEC/PES/16/2024).** El veinticuatro de julio, el Tribunal local determinó que las conductas denunciadas eran inexistentes.
- (13) **4. Juicio electoral.** El veintisiete siguiente, el partido actor impugnó la determinación local ante la Sala Xalapa.
- (14) **5. Consulta competencial (SX-CA-107/2024).** Mediante un acuerdo de treinta de julio, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa sometió a consulta competencial de esta Sala Superior el juicio electoral del promovente.

### **3. TRÁMITE**

- (15) **3.1 Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-184/2024**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite.
- (16) **3.2 Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (17) Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué Sala de este Tribunal es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.<sup>8</sup>

### **5. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

- (18) La Sala Xalapa **es la autoridad jurisdiccional competente** para el análisis del medio de impugnación, porque la controversia se vincula con una elección para renovar autoridades municipales en el estado de Campeche. En los siguientes párrafos se desarrolla la línea de razonamiento en la que se soporta esta conclusión.

#### **5.1 Contexto de la controversia**

---

<sup>8</sup> De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



- (19) La presente controversia tiene su origen en el medio de impugnación que presentó Movimiento Ciudadano ante la Sala Xalapa para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, en la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la gobernadora del estado de Campeche, Layda Sansores San Román.
- (20) El Tribunal local determinó que en el caso no se emitió propaganda gubernamental en periodo prohibido ni se hizo uso indebido de recursos públicos, por lo cual tampoco se vulneraron los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.
- (21) Al efecto, valoró que la invitación realizada por la gobernadora para asistir al concierto por el día de las madres no constituía una infracción, pues no difundía logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político; ni beneficios o compromisos cumplidos.
- (22) Asimismo, consideró que el caudal probatorio tampoco permitía advertir el cargo de la servidora pública ni algún elemento dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de cara a la elección que estaba en curso.
- (23) En ese sentido, determinó que la difusión del evento en publicaciones de las redes sociales Facebook y YouTube de la gobernadora no podrían actualizar alguna infracción, porque se realizaron en febrero, fuera del periodo de campañas del proceso electoral.
- (24) Finalmente, no se demostró el uso de recursos públicos, porque la gobernadora denunciada informó que no organizó ningún concierto por el día de las madres y del Acta de Inspección Ocular OE/IO/095/2024 no se desprende ninguna prueba en contrario.
- (25) En contra de esa determinación, Movimiento Ciudadano interpuso un medio de impugnación ante la Sala Xalapa. En su demanda, alega vicios procedimentales, falta de exhaustividad y congruencia, sí como la indebida fundamentación y motivación.

- (26) Recibido el medio de impugnación, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa emitió un acuerdo, a fin de someter a esta Sala Superior una consulta competencial, al estimar que se podía actualizar su competencia, puesto que la controversia se encuentra relacionada con infracciones atribuidas a una gobernadora.
- (27) Esas es la cuestión sobre la que esta Sala Superior debe pronunciarse para determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Movimiento Ciudadano.

## **5.2 Marco normativo**

- (28) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, que ejercen su jurisdicción en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación,<sup>9</sup> lo cual está determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (29) La Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.<sup>10</sup>
- (30) Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, así como por la violación de los derechos político-electorales, debido a determinaciones emitidas por los partidos

---

<sup>9</sup> Artículo 99 de la Constitución general.

<sup>10</sup> En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.



políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.<sup>11</sup>

- (31) De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es la competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.
- (32) Por otra parte, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 25/2015,<sup>12</sup> para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, con el objetivo de conocer de una denuncia sobre la vulneración a la normativa electoral se atenderá, de entre otras circunstancias, a verificar si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo, al INE y a la Sala Especializada.<sup>13</sup>
- (33) De manera que, en aquellos casos en los que se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, federal y local, o la conducta se le impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas, el conocimiento de las posibles violaciones le corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local pertinente.<sup>14</sup>
- (34) Finalmente, el carácter de los sujetos denunciados no es lo que define al órgano competente para conocer de los procedimientos sancionadores,<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Emitida por esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

<sup>13</sup> Es decir, infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución y son de competencia exclusiva del INE, por ejemplo, uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

<sup>14</sup> Criterio sostenido al resolver, de entre otros, el SUP-REP-82/2020 y acumulados; SUP-REP-67/2020 y en similares términos en el diverso SUP-AG-179/2020, SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018.

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-174/2017.

ya que, aunado al carácter local del cargo del sujeto denunciado, es necesario que los hechos tengan impacto solo en el ámbito local.

- (35) De tal forma que es posible concluir que una Sala Regional será competente para conocer del medio de impugnación en el que se revise una sentencia de un Tribunal local en materia de procedimiento especial sancionador en la cual los hechos originalmente denunciados no hayan tenido incidencia en un proceso electoral competencia de la Sala Superior, por ejemplo, de gubernatura, y, en cambio, tengan incidencia en un ámbito local determinado, como pudiera ser el caso de la integración del Congreso local o bien, de los ayuntamientos.

### **5.3 Caso concreto**

- (36) En la queja presentada ante el Instituto local,<sup>16</sup> Movimiento Ciudadano denunció la violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como la posible actualización de promoción personalizada y difusión de propaganda electoral y gubernamental en periodo prohibido, por parte de la gobernadora del estado de Campeche, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 de dicha entidad.
- (37) Consecuentemente, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo la Sala Xalapa, en el ámbito de su competencia. Esto es así, ya que la materia de la impugnación se relaciona con la posible actualización de infracciones vinculadas con la elección de diputaciones locales y cargos municipales del estado de Campeche que actualizan la competencia de esa Sala regional. Además de que no se observan en la demanda cuestionamientos vinculados con el proceso electoral federal en curso –vinculación que tampoco se advierte de oficio– por lo que la materia de controversia no trasciende más allá del ámbito local.
- (38) Así, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar

---

<sup>16</sup> Visible a partir de la página 7 de 982 del PDF “SX-CA-107-2024 ACCESORIO”, disponible en la carpeta de demandas, expediente electrónico.



automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional, en el caso no resulta relevante la situación de que la parte denunciada sea la gobernadora del estado de Campeche.

- (39) Por tanto, **la demanda debe remitirse** a la Sala Xalapa, por ser la autoridad competente para conocer de la impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.<sup>17</sup>

## 6. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz es el **órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la mencionada Sala Regional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Xalapa, así como cualquier otra documentación que se presente respecto del presente juicio, dejando con anterioridad una copia certificada en el expediente correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>17</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

## **SUP-JE-184/2024**

Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.